



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 34 De Martes, 17 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210010200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	German Gustavo Garcia Garcia	La Nacion Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial Rama Judicial	13/08/2021	Manifiesta Impedimento - Declara Impedimento
13001333300920200002600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Magola De Jesus Roman Silva	Rama Judicial Del Poder Publico	13/08/2021	Manifiesta Impedimento
13001333300920210011200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miguel Angel Alvarez Perez	Nacion Rama Judicial - Direccion De Adm. Judicial	13/08/2021	Manifiesta Impedimento - Declara Impedimento
13001333300920200015300	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Ines Maria Cassiani Hernandez Y Otros	Distrito Cultural Y Turistico De Cartagena	13/08/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declarar Probada La Excepción De Cosa Juzgada. Decretar La Terminación Del Presente Proceso Y Archívese El Expediente.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

50ee39dd-6115-438b-8730-d97739fb92de



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 009 Cartagena

Estado No. 34 De Martes, 17 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001333300920210011000	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Manuel Salgado Caraballo Y Otro	Distrito De Cartagena De Indias D.T. Y C.	13/08/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por No Subsanar
13001333300920200011800	Reparacion Directa	Juan De Jesus De La Rosa Monterroza	Universidad De Cartagena, Universidad De Cartagena-	13/08/2021	Auto Requiere - Aceptar La Renuncia Al Poder - Requerir A Los Demandantes, Con El Fin De Que Se Sirvan Designar Un Abogado Que Los Represente Dentro Del Presente Proceso.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERJE

Secretaría

Código de Verificación

50ee39dd-6115-438b-8730-d97739fb92de



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-009-2020-00026-00
Demandante	Magola de Jesús Román Silva
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial
Asunto	Declara impedimento
Auto Interlocutorio No.	I-3T-078-21

### CONSIDERACIONES

La señora Magola de Jesús Román Silva, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende que se inaplique la frase “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, del Artículo 1°, del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013 y el artículo 1° del Decreto 0022 del 09 de enero de 2014.

Así mismo, que se declare la nulidad de del acto administrativo Contenido en la resolución DESAJCAR No. 19-1791 del 20 de febrero de 2019 y la nulidad del acto administrativo ficto en curso, con el que se deniega el carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia que se le reliquiden todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin inclusión de dicha bonificación, desde el 1° de enero de 2013. De igual forma que se ordene a la entidad demandada liquidar y pagar las sumas que se dejaron anotadas en el respectivo acápite de explicación razonada de la cuantía y que proceden, en virtud de liquidarla totalidad de las primas legales y extralegales y demás prestaciones considerando la bonificación judicial, creada con el Decreto 382 de 2013, y la bonificación por actividad judicial, creada por el Decreto 3131 de 2005, como factores salariales.

Ante la presente situación advierte el Despacho que la suscrita goza de idénticos beneficios salariales y prestacionales, razón por la cual tiene un interés indirecto en las resultas de proceso y colateralmente en la decisión que se llegare adoptar.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales derecusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la jurisdicción contencioso





administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 141 del C.G.P), último que en su numeral 1°, dispone:

«Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)

En consecuencia teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la normatividad antes transcrita, la suscrita servidora , como se indicó previamente, considera que se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia al igual que los demás Jueces Administrativos, pues devengamos una bonificación judicial reconocida en los mismos términos que también tiene vocación de servir de base para efectos de liquidar prestaciones sociales , supuesto sobre el cual se





erigen las pretensiones de esta demanda, se configura un interés indirecto en las resultas del proceso.

En virtud de lo dicho este Despacho considera oportuno remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar con el fin de que decida el impedimento y designe conjuez para el conocimiento de este asunto (artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), de considerarlo procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

Primero: **DECLARAR** la configuración de un impedimento de la suscrita y de los demás Jueces Orales Administrativos de este Circuito, para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el impedimento y designe conjuez para su conocimiento, de considerarlo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**  
**JUEZ**



Cartagena de Indias D.T y C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Reparación directa</b>
Radicado	<b>13-001-33-33-009-2020-00118-00</b>
Demandante	<b>JUAN JESÚS DE LA ROSA MONTERROZA y otros</b>
Demandado	<b>UNIVERSIDAD DE CARTAGENA</b>
Asunto	Acepta renuncia al poder
Auto de sustanciación No.	<b>S- 3T -023 -21</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se imprime el trámite legal correspondiente.

## 1. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 30 de junio del año en curso, la apoderada de la parte demandante informa al Despacho, su renuncia al poder a ella otorgado. Junto con su escrito allega la constancia de comunicación de dicha renuncia a los demandantes.

Respecto de la terminación del poder, el artículo 76 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Así las cosas, al cumplir la renuncia presentada con lo dispuesto en la norma transcrita, se aceptará la misma.

Ahora bien, en atención a que en esta Jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, se requerirá a través de este proveído a los demandantes, con el fin de que se sirvan designar abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

## 2. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder, presentada por la abogada Nazly Manjarrez Paba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.939.987 y T.P. No. 165.625 del C. S. de la J., quien venía actuando en nombre y representación de la parte demandante.

Página 1 de 2



SC5780-1-9





**SEGUNDO: REQUERIR** a los demandantes, con el fin de que se sirvan designar un abogado que los represente dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

Juez



SC5780-1-9





Cartagena de Indias D.T y C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Acción popular</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2020-00153-00</b>
Demandante	<b>Inés María Cassiani Hernández y otros</b>
Demandado	<b>Distrito de Cartagena de Indias</b>
Asunto	Termina proceso por cosa juzgada
Auto interlocutorio No.	<b>I - 3T - 075 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la solicitud de “*desvinculación*” presentada por las accionantes dentro del presente proceso.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de ACCIÓN POPULAR, las señoras INES MARÍA CASSIANI HERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA MEJÍA BECERRA y MARÍA MERCEDES PEÑATE MENDOZA, interpusieron demanda en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, con el fin de obtener el amparo de los derechos colectivos “*al Patrimonio Cultural de la Nación, a la diversidad cultural y manifestaciones culturales del pueblo afrocolombiano de San Basilio de Palenque*”.

### 1.2. Tramite surtido.

Por auto de fecha 15 de febrero de 2021, se admitió el presente medio de control, ordenando la notificación de la demandada. La notificación ordenada en el auto admisorio se llevó a cabo el 11 de junio del mismo año.

Una vez notificada la demanda, el día 28 de junio de 2021, el Distrito de Cartagena de Indias, presentó la respectiva contestación.

### 1.3. La contestación.

El Distrito de Cartagena de Indias, a través de apoderado se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentado principalmente lo siguiente:

*“No se puede concebir que el ente territorial accionado se encuentre vulnerando o amenazando algún derecho colectivo, solo por el hecho que supuestamente narran las accionantes de haber desplegado funciones en el sector del centro histórico con el ánimo de recuperar el espacio público del mismo, y peor aún que las mismas no alleguen al plenario pruebas que así demuestren la violación de los derechos mencionados en su escrito petitorio, y en donde sólo presentan recortes de prensa de fecha 26 de marzo de 2019.*”

Página 1 de 5



SC5780-1-9





No se encuentra en el plenario una sola prueba en donde se denote el comportamiento infractor de parte del Distrito de Cartagena en contra de los derechos que hoy se buscan proteger, o al menos un documento o prueba donde se denote el daño, la amenaza o la vulneración de algún derecho colectivo que indique una sentencia condenatoria en contra del Distrito de Cartagena de Indias, antes por el contrario, según lo mencionado por las accionantes, el ente territorial se encontraba realizando funciones amparada en la constitución y la ley.

Además de todo esto, hay que tener en cuenta que las accionantes esta misma acción ya la habían presentado, la misma acción fue conocida por el Juzgado 12 Oral Administrativo de Cartagena, bajo el radicado 13001333301220190010700, y el cual se le dio fallo absolutorio a mi apadrinada judicial el día 19 de diciembre de 2019, queriendo esto decir que ya existe cosa juzgada en este tema, y al igual que en este proceso, no se aportó una sola prueba de la violación del ente territorial que hoy se demanda.” (Negrillas y subraya del Despacho)

#### 1.4. La solicitud de las accionantes.

Mediante escrito radicado el 30 de junio de 2020, las personas que figuran como accionantes dentro del presente trámite, esto es, las señoras Inés María Cassiani Hernández, María Fernanda Mejía Becerra y María Mercedes Peñate Mendoza, solicitaron “la desvinculación del proceso de referencia”, aduciendo los siguientes fundamentos facticos:

*“Las suscritas **no** instauramos la acción popular que se adelanta ante su Despacho con el radicado 13001333300920200015300 y las acciones efectuadas desde la radicación del mencionado medio de control a través del aplicativo Justicia Siglo XXI web el día 29 de octubre de 2020 hasta la fecha no fueron adelantadas por ninguna nosotras. De hecho, tuvimos conocimiento de la presente acción por medio del correo electrónico enviado a la cuenta maria.pantoja2016@gmail.com el día 28 de junio de 2021 por el señor Cesar Augusto Ponce Roberto, en calidad de apoderado especial del Distrito De Cartagena, mediante el cual presenta contestación dentro del proceso de referencia.*

*Con relación al presente caso y en aras de esclarecer lo sucedido, nos permitimos informar las acciones ejecutadas por las suscritas en el año 2019, dejando claridad que las siguientes actuaciones fueron las únicas adelantadas por nosotras con relación al caso de objeto de estudio:*

*1. Las suscritas el día 20 de mayo de 2019, radicamos en los juzgados administrativos de Cartagena el escrito de la acción popular que hoy es de*



conocimiento de su Despacho. En esa ocasión se le asignó al Juzgado 12° Administrativo Oral de Cartagena bajo el radicado 13001-33-33-012-2019-00107.00.

2. Durante el desarrollo del proceso antes mencionado, nuestra participación fue activa durante todas las etapas procesales surtidas hasta que **se profirió la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019.**

3. La decisión del 19 de diciembre de 2019 nos fue notificada vía correo electrónico el día 14 de enero de 2021 a las cuentas de correo: maria.pantoja2016@gmail.com, inesmaria\_012@hotmail.com y mariam201066@hotmail.com. Es importante mencionar, que con posterioridad a la notificación de la decisión del 19 de diciembre de 2019 no adelantamos ninguna acción en aras de impugnar dicha decisión.” (Negritas y subraya del Despacho)

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la cosa juzgada.

La cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento. Respecto de sus fines y propósitos, se tiene que dicha figura, brinda seguridad y estabilidad a las decisiones judiciales, y en palabras de la Corte Constitucional, presenta las siguientes consecuencias:

*“(...) la de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la res judicata pro veritate habetur); **la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme**, e vitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera; y la que se materializa en el hecho de que, por su intermedio, se brinda la posibilidad de ejecución forzada de la sentencia.”<sup>1</sup>*

En la misma sentencia en cita, expuso la Corte que, para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere que concurren en ambos juicios tres requisitos comunes: **identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes**. Explica que la identidad de partes marca el límite subjetivo de la cosa juzgada en el sentido de que en virtud de tal identidad la sentencia sólo produce efectos entre quienes fueron parte en el proceso y, por tanto no se extiende a terceros que han

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.





permanecido ajenos a dicha actuación; la identidad de objeto y causa fija los llamados límites objetivos de la cosa juzgada, dando a entender que ésta se predica si y solo si, de las causas que han sido debatidas en el proceso y decididas en la sentencia.

Finalmente, en tratándose de acciones populares, la Corte estableció una excepción, de manera que, aun existiendo identidad de sujetos, objeto y causa, si la decisión del juez popular es desestimatoria, y surgen nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión anterior, es posible un nuevo pronunciamiento judicial para proteger los derechos colectivos.<sup>2</sup>

Por otra parte, en cuanto a los efectos procesales de la cosa juzgada, el H. Consejo de Estado ha expuesto:

*“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, **teniendo por efecto la terminación del proceso.** [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos”<sup>3</sup>*

## **2.2. De la acción popular tramitada bajo el radicado 13001333301220190010700.**

Solicitada la información pertinente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, se logró constatar que bajo el radicado 13001333301220190010700, se tramitó la acción popular instaurada por las señoras INES MARÍA CASSIANI HERNÁNDEZ, MARÍA FERNANDA MEJÍA BECERRA y MARÍA MERCEDES PEÑATE MENDOZA, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, con idénticos hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, a la acción que hoy nos ocupa.

La acción popular en mención, culminó con sentencia del 19 de diciembre de 2019, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01.



SC5780-1-9





Así las cosas, se concluye que en el *sub examine*, se cumplen los presupuestos necesarios para estar en presencia de la figura procesal llamada cosa juzgada, toda vez que entre la acción de la referencia y la tramitada en el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el radicado 13001333301220190010700, existe identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, y sumado a ello, no es del conocimiento de este Despacho, que surgirán nuevas pruebas trascendentales que puedan variar la decisión adoptada en la mencionada sentencia del 19 de diciembre de 2019.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la excepción de cosa juzgada, se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A

No obstante, atendiendo la agilidad de la cual está revestido el trámite de la acción popular, sumado a que en el *sub examine* ambas partes manifestaron que la controversia aquí planteada fue zanjada por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019, el Despacho por economía procesal declarará probada la excepción de cosa juzgada y en consecuencia decretará la terminación anormal del presente proceso y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

Juez



Cartagena de Indias D.T y C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2020-00102-00</b>
Demandante	<b>Germán Gustavo García García</b>
Demandado	<b>Nación – Rama Judicial</b>
Asunto	Declara impedimento
Auto interlocutorio No.	<b>I - 3T – 031 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor GERMÁN GUSTAVO GARCÍA GARCÍA, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando se *“la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de Constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia de las expresiones “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N° 0383 de marzo 06 2013, y demás Decretos que lo modifiquen, y sustituyan, en tanto que niegan el reconocimiento de la bonificación judicial como parte del salario.”*, con el fin de obtener la nulidad de *“de la Resolución No. DESAJCAR20-2460 de fecha 9 de julio de 2020, y del acto administrativo ficto o presunto, que se constituyó toda vez que la entidad demandada no resolvió de fondo el recurso de apelación interpuesto el día 15 de julio de 2020, contra el acto administrativo Resolución No. DESAJCAR20-2460 de fecha 9 de julio de 2020, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante.”*

Ante la presente situación, advierte el Despacho que la suscrita goza de iguales beneficios salariales y prestacionales, razón por la cual tiene un interés indirecto en las resultas de proceso y colateralmente en la decisión que se llegare adoptar.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la jurisdicción contencioso





administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 141 del C.G.P), último que en su numeral 1°, dispone:

«Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

(....)»

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1° y 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

«Artículo 131. *Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(....)» (Subraya del Despacho)

En consecuencia teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la normatividad antes transcrita, la suscrita servidora, como se indicó previamente, considera que se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia al igual que los demás Jueces Administrativos, pues si bien resulta de la aplicación de una ley distinta, lo cierto es que, devengamos una bonificación judicial reconocida en los mismos términos, que también tiene vocación de servir de base para efectos





de liquidar prestaciones sociales, supuesto sobre el cual se erigen las pretensiones de esta demanda, configurándose de manera evidente un interés indirecto en las resultas del proceso.

En virtud de lo dicho este Despacho ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar con el fin de que designe conjuez para el conocimiento de este asunto (artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

## 2. RESUELVE.

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la causal de impedimento explicada en la parte motiva de esta providencia, comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar para que declare el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del presente asunto, de ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, ello por considerar que dicha causal de impedimento comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este circuito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

Juez



Cartagena de Indias D.T y C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00112-00</b>
Demandante	<b>Miguel Ángel Álvarez Pérez</b>
Demandado	<b>Nación – Rama Judicial</b>
Asunto	Declara impedimento
Auto interlocutorio No.	<b>I - 3T – 045 -21</b>

Corresponde a este Despacho Judicial, decidir sobre la admisión de la presente demanda.

### 1. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el señor MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ PÉREZ, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando se *“inaplique el artículo primero de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, y los que lo modifiquen, por la expresión “la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud por ser inconstitucional, que se reconozca al convocante el carácter salarial de la bonificación judicial y de la prima especial del 30 % creada por la ley 4 de 1992”, con el fin de obtener la nulidad de la “Resolución No. DESAJCAR19-3453 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, y el acto ficto o presunto que se configuró por la negligencia de la administración a resolver el recurso de apelación de 10 de octubre de 2019 interpuesto contra el mencionado acto administrativo de la seccional.”*

Ante la presente situación, advierte el Despacho que la suscrita goza de iguales beneficios salariales y prestacionales, razón por la cual tiene un interés indirecto en las resultas de proceso y colateralmente en la decisión que se llegare adoptar.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el Juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el canon 150 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 141 del C.G.P), último que en su numeral 1º, dispone:

*«Son causales de recusación las siguientes:*

Página 1 de 3



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 403  
[admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar  
Código FCA - 001 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



1. *Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

(...)

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos y para el caso en estudio, los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

*«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)

(...)

En consecuencia teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la normatividad antes transcrita, la suscrita servidora, como se indicó previamente, considera que se encuentra impedida para conocer del asunto de la referencia al igual que los demás Jueces Administrativos, pues si bien resulta de la aplicación de una ley distinta, lo cierto es que, devengamos una bonificación judicial reconocida en los mismos términos, que también tiene vocación de servir de base para efectos de liquidar prestaciones sociales, supuesto sobre el cual se erigen las pretensiones de esta demanda, configurándose de manera evidente un interés indirecto en las resultas del proceso.



SC5780-1-9





En virtud de lo dicho este Despacho ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar con el fin de que designe conjuez para el conocimiento de este asunto (artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

## 2. RESUELVE.

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento de la suscrita para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la causal de impedimento explicada en la parte motiva de esta providencia, comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el impedimento y designe conjuez para el conocimiento del presente asunto, de ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 numeral 2 del CPACA, ello por considerar que dicha causal de impedimento comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este circuito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

Juez



Cartagena de Indias D.T y C, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>Acción popular</b>
Radicado	<b>13001-33-33-009-2021-00110-00</b>
Demandante	<b>Gabriel Andrés Vivanco Guerrero y Manuel Alejandro Salgado Caraballo</b>
Demandado	<b>Distrito de Cartagena de Indias</b>
Asunto	Rechaza
Auto interlocutorio No.	<b>I - 3T - 074 -21</b>

En atención a la nota secretarial que antecede, se imprime el trámite legal correspondiente.

### 1. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 02 de junio de 2021, se inadmitió la presente demanda, indicando las falencias que presentaba.

Estando agotado el término otorgado para subsanar los errores indicados en el auto arriba mencionado, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante no corrigió los respectivos defectos.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias,

### 2. RESUELVE

**ASUNTO ÚNICO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

Juez

M